

**Informe Legal N°17**  
**Enero 2015**

<b>Norma</b>	<b>Resolución N° 8.330/11 Vrs.</b>
<b>Fuente</b>	Armada de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
<b>Fecha publicación</b>	20.01.2015
<b>Fecha promulgación</b>	29.12.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	Inmediata
<b>Rubros asociados</b>	Acuicultura
<b>Normas relacionadas</b>	D.S. N° 752, Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales Ley N° 16.744

**Resolución N° 8.330/11 Vrs., de 2014, que establece dotación mínima para trabajos de buceo en salmonicultura. (se adjunta archivo).**

Regula el personal mínimo (team de buceo) que debe participar en todo trabajo de buceo que se realice en la salmonicultura, además del “buzo” que realiza la actividad bajo el agua, se debe considerar a un “buzo de emergencia”, el que debe encontrarse equipado y listo para actuar en caso sea requerido, por lo tanto no debe haber buceado anteriormente. El buzo de emergencia cumple también la función de asistente. Asimismo, integra este grupo el supervisor, quien debe encontrarse junto al buzo de emergencia, en el lugar que se realiza el trabajo de buceo.

Cada faena de buceo debe contar con la presencia de un supervisor, el cual se encuentra facultado sólo para supervisar a un máximo de ocho buzos, hasta una profundidad de 20 metros, en un área común de trabajo de un radio no superior a 120 metros, lo que le permite tener un efectivo control de la seguridad de los buzos.

Reglamenta las dotaciones mínimas para trabajos de buceo en acuicultura, en atención a la profundidad donde se realicen estos trabajos.

Es responsabilidad del supervisor, planificar la faena de buceo y adoptar las medidas pertinentes para cumplir los tiempos de un buceo seguro, conforme a las profundidades.

Los buzos que desarrollen la actividad de buceo en la acuicultura, deberán recibir instrucción de acuerdo a la Ley 16.744, respecto a la familiarización y medidas preventivas para bucear en espacios confinados, considerando el escape entre redes, procedimiento de escape rápido, conocimiento de los dispositivos empleados en la estructura del centro y sus puntos débiles, fallas recurrentes de los aparejos, riesgos potenciales, riesgos a la salud producto de accidentes derivados de una enfermedad por descompresión inadecuada, etc.

Queda estrictamente prohibido que el personal marítimo que cumple la función de supervisor de buceo, efectúe inmersiones.

<b>Norma</b>	<b>Decreto Supremo Nº 122</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Salud
<b>Fecha publicación</b>	24.01.2015
<b>Fecha promulgación</b>	03.07.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	23.07.2015
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	Código del Trabajo Convenio Nº 187 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo. Resolución Nº 847 de 2009, aprobó el Manual sobre Normas Mínimas para el desarrollo de Programas de Vigilancia de Silicosis
<b>Normas modificadas</b>	D.S. Nº 594, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

[D.S. Nº 122. Modifica decreto Nº 594, de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.](#)

Debido a que la limpieza abrasiva con chorro de arena en seco es una de las actividades con exposición a sílice cristalina más riesgosa que involucra una alta probabilidad de producir silicosis aguda en los trabajadores, es que se modifica el DS 594/ 2000 Minsal, incorporando el Artículo 65 bis que prohíbe el uso de chorro de arena en seco como método de limpieza abrasiva.

Sin perjuicio de esta prohibición, la autoridad sanitaria podrá autorizar el uso del proceso de limpieza abrasiva con chorro de arena en seco cuando el interesado acredite, que no existe factibilidad técnica para remplazarlo inmediatamente por otro sistema o material y siempre que no se trate de faenas que se ejecutan a más de 3.000 metros sobre el nivel del mar (requerimiento en el Art. 65 ter).

Esta autorización tendrá una vigencia máxima de un año, prorrogable por una sola vez y por igual período de tiempo. Un ejemplar de la resolución que otorga este permiso deberá mantenerse en el lugar donde se ejecutan las labores de limpieza con chorro de arena a disposición de las autoridades fiscalizadoras competentes, y además, la autoridad sanitaria deberá remitir una copia de ella a la Inspección del Trabajo respectiva.

<b>Norma</b>	<b>Decreto Supremo N° 123</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Salud
<b>Fecha publicación</b>	24.01.2015
<b>Fecha promulgación</b>	03.07.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	23.05.2015
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	Código del Trabajo
<b>Normas modificadas</b>	D.S. N° 594, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

**D.S. N° 123.** [Modifica decreto N° 594, de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.](#)

Modifica el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Dentro de los principales cambios, están los siguientes:

- Reemplaza el art. 9º relativo a condiciones de los campamentos, agregando la obligación de proveer dormitorios separados para hombres y mujeres, como asimismo considerar la amplitud necesaria que evite el hacinamiento, para cuyos efectos se diseñarán considerando, por cada trabajador, un volumen de 10 m<sup>3</sup> (más los requerimientos del Art. 32), además, los campamentos no podrán emplazarse en lugares próximos a cauces de agua o sus afluentes, o en áreas con factibilidad de derrumbes o aluviones.

- Modifica el artículo 42 indicando que “Todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el D.S. N° 78, de 2009 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el D.S. N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos”.

- Reemplaza el artículo 53 por el siguiente: “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.” Recordemos que esta obligación se relaciona con la obligación de informar, contemplada en el art. 21 del D.S. Nº 40, y que con este cambio normativo se exige capacitación teórica y práctica para el correcto uso de EPP.

- Reemplaza el artículo 54 por el siguiente: “Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto Nº 18, de 1982, del Ministerio de Salud, sobre Certificación de Calidad de Elementos de Protección Personal contra Riesgos Ocupacionales. Sin embargo, si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, por la inexistencia de entidades certificadoras, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá, transitoriamente, validar la certificación de origen”. Relativo a certificados de los EPP.

- Reemplaza el Artículo 57 por el siguiente: “En el caso en que una medición representativa de las concentraciones de sustancias contaminantes existentes en el ambiente de trabajo o de la exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores que se establecen como límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo en su origen.”

Si no es factible implementar la o las medidas preventivas en su totalidad, el empleador deberá proteger al trabajador del riesgo residual entregándole la protección personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del presente reglamento. En cualquier caso, el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud. (lo subrayado es nuestro).

- Se incorpora el artículo 58 bis, relativo a la protección de la silicosis, que señala “Toda actividad que implique corte, desbaste, torneado, pulido, perforación, tallado y, en general, fracturamiento de materiales, productos o elementos que contengan sílice, deberá realizarse aplicando humedad a la operación u otro método de control si no es factible la humectación.”

- Reemplaza la tabla relativa a los Límites Permisibles Absolutos, contenida en el artículo 61, y la tabla relativa a los Límites Permisibles Ponderados y Límites Permisibles Temporales, contenida en el artículo 66 incorporando en ambas el **CAS RN** (en inglés *CAS registry number*).

- Reemplaza la tabla relativa a los Límites de Tolerancia Biológica, contenida en el artículo 113, modificando algunos límites en la tolerancia biológica aceptada, y momentos del muestreo.

- Modifica el art. 120, que regula los campamentos, incorporando:

i) Letra d) que establece la obligación de disponer de la amplitud necesaria que evite el hacinamiento procurando, por cada trabajador, un volumen mínimo de 10 m<sup>3</sup>.

ii) Intercalando entre el inciso primero y el segundo del artículo 120 el siguiente inciso, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: "Los campamentos, respecto de los baños y de su emplazamiento, deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 9 del presente reglamento".

Todos estos cambios precisan varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo con la finalidad de obtener mediciones más exactas y medidas de control más eficientes para la protección de los trabajadores.

<b>Norma</b>	<b>Decreto Supremo N° 180</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Salud
<b>Fecha publicación</b>	24.01.2015
<b>Fecha promulgación</b>	03.07.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	24.01.2015
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	Código Sanitario
<b>Normas modificadas</b>	D.S. N° 158, Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria

**[D.S. N° 180. Modifica decreto N° 158 de 2004, Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria.](#)**

Incorpora, dentro del listado de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, Fiebre hemorrágica (causada por virus Ébola u otros agentes).